



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACT/20

22 de febrero de 1999

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

	Índice	<i>Página</i>
I.	Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	2
II.	Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial (LMA)	6
III.	Información adicional	7

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.un.or.at/uncitral>).

Copyright © Naciones Unidas 1999
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

**I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 226: CIM [4 a)]

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 5 U 534/91

16 de enero de 1992

Original en alemán

Publicado en alemán en [1992] Recht der internationalen Wirtschaft 1019; [1994] Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts 46; y Die deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des internationalen Privatrechts im Jahre 1992 (Nº 72).

Resumen en italiano en [1994] Diritto del Commercio Internazionale (Nº 34), 852

Comentado en alemán por Schurig en [1994] Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts 46

El demandante, un vendedor holandés, vendió un yate a una empresa alemana. Con arreglo al contrato, el vendedor se reservaba la propiedad del yate (“reserva de dominio”). Posteriormente, el yate se transfirió al demandado, socio comanditario de la empresa alemana. Cuando la empresa alemana se declaró en quiebra, las partes litigaron acerca de la validez de la cláusula de “reserva de dominio”.

El tribunal entendió que la CIM no era aplicable a la validez de una cláusula de “reserva de dominio”.

Caso 227: CIM 8 2); 18 1); 19 1); 52; 61 1) b); 64 1) a); 74; 75; 76; 77; 78

Alemania: Oberlandesgericht Hamm; 19U 97/91

22 de septiembre de 1992

Original en alemán

Publicado en francés por Claude Witz, [1995] Les premières applications jurisprudentielles du droit uniforme de la vente internationale-Convention des Nations Unies du 11 avril 1980, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (L.G.D.J.), Collection Droit des affaires (Paris) 142

Resumen en alemán en [1993] Oberlandesgerichtsrechtsprechungs-Report Hamm 27

El demandado, un comprador alemán, hizo una oferta de compra de diez lotes de tocino magro “envasado” al demandante, un vendedor italiano. En la respuesta del vendedor a la oferta del comprador se hacía referencia, a su vez, a tocino magro “no envasado”. Sin embargo, en su respuesta al vendedor, el comprador no objetó la modificación de las condiciones. Después de la entrega de cuatro lotes, el comprador se negó a aceptar más entregas. Por ello, el vendedor declaró resuelto el contrato y vendió los seis lotes restantes a un precio muy inferior al de mercado y al precio de compra acordado. El vendedor reclamó indemnización por daños y perjuicios y el saldo pendiente de la compra más intereses.

El tribunal entendió que la respuesta del vendedor a la oferta del comprador constituía una contraoferta (artículo 19 1) CIM) y no una aceptación (artículo 18 1) CIM), y que la respuesta del comprador a la contraoferta, en la medida en que no presentaba ninguna objeción a la modificación de las condiciones, debía considerarse una aceptación incondicional (artículo 8 2) CIM). Por consiguiente, el vendedor tenía derecho a declarar resuelto el

contrato puesto que, al no aceptar la entrega de más de la mitad de las mercaderías, el comprador había incurrido en incumplimiento esencial del contrato (artículo 64 1) a) CIM).

El tribunal entendió asimismo que el vendedor tenía derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios (artículo 61 1) b) y 74 CIM). Para evaluar los daños, debía darse prioridad al método de cálculo previsto en el artículo 75 de la CIM. No obstante, para reducir su pérdida, el vendedor se vio obligado a revender de modo rentable las mercaderías (artículo 77 CIM). Puesto que el vendedor no había podido revender las mercaderías por un precio superior al vigente en el mercado, es decir, el precio de mercado en lugar de la entrega y no en el lugar del establecimiento comercial del vendedor, se aplicó el método de cálculo previsto en el artículo 76 de la CIM. Por último, el tribunal otorgó la suma pendiente del precio de compra (artículo 52 CIM) más intereses (artículo 78 CIM).

Caso 228: CIM 1 1)a); 1 1)b); 53; 58 1); 78; 92 2)

Alemania: Oberlandesgericht Rostock; 1 U 247/94

27 de julio de 1995

Original en alemán

Publicado en alemán en [1996] Oberlandesgerichtsrechtsprechung Rostock 50

El demandante, un vendedor danés, entregó plantas de arriate a los demandados, unos compradores alemanes. Ante el incumplimiento de pago de las facturas por los compradores, el vendedor contrató los servicios de una agencia de cobro de deudas. No obstante, dicha agencia no pudo cobrar a los compradores la suma adeudada. El tribunal de primera instancia accedió a la reclamación del comprador de la cantidad correspondiente al precio de compra más intereses, así como de los gastos sufragados por la agencia de cobro. Los compradores apelaron la decisión.

El tribunal de apelación entendió que los compradores estaban obligados a pagar el precio de compra (artículo 53 CIM) pues, al ser Dinamarca y Alemania Estados Contratantes, la CIM era aplicable en virtud de su artículo 1 1) a), así como del artículo 1 1) b). Sin embargo, Dinamarca había formulado una reserva conforme al artículo 92 2) de la CIM en el sentido de que no quedaba vinculada por la parte II (Formación) de la CIM. Por tanto, con arreglo al derecho internacional privado de Alemania, la formación del contrato entre las partes se regía por el derecho danés, conforme al cual existía un contrato vinculante entre las partes.

El tribunal de apelación entendió además que se adeudaban intereses correspondientes al precio de compra (artículo 78 CIM). La única condición de la obligación de pagar intereses era que el precio de compra fijado en el contrato estuviese adeudado y fuese pagadero (artículo 58 1) CIM). Por otra parte, puesto que la CIM no regula el tipo de interés, éste se determinaba conforme al derecho nacional seleccionado con arreglo a las normas aplicables del derecho internacional privado, lo que redundó en la aplicación del derecho danés.

En definitiva, el tribunal de apelación revocó la decisión del tribunal inferior con respecto a los gastos sufragados por la agencia de cobro en la medida en que dichos gastos no estaban considerados en el ámbito de la CIM.

Caso 229: CIM 6; 38 1); 39 1); 49

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 306/95

4 de diciembre de 1996

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungsreport 690

Resumen en alemán en [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 653 y en [1997] Wirtschaftsrechtliche Beratung 602

Comentado en alemán por Schlechtriem/Schmidt-Kessel en [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 653

Un vendedor alemán vendió a un comprador austríaco un sistema de impresión para computadora que incluía una impresora, un monitor, una calculadora y programas informáticos. El vendedor entregó el sistema de impresión al comprador. A continuación, el comprador comunicó por escrito al vendedor la existencia de ocho deficiencias, incluida la ausencia de “documentación relativa a la impresora”, y dio al vendedor un nuevo plazo para rectificar dichas deficiencias. El vendedor envió al comprador la documentación relativa a la impresora (es decir como aparato independiente). No obstante, el comprador declaró nulo el contrato argumentando las deficiencias previamente comunicadas, pero sin acusar recibo de la documentación relativa a la impresora como aparato individual. El vendedor cedió sus derechos con arreglo al contrato. El cesionario, demandante, entabló una acción contra el comprador, demandado, solicitando el pago del precio de compra. El tribunal de apelación revocó la decisión del tribunal de primera instancia a favor del demandante. El demandante volvió a apelar.

Conforme al contrato, la garantía entre el comprador y el vendedor tenía prioridad por sobre las disposiciones de la CIM (artículo 6 CIM). No obstante, dado que la garantía no hacía referencia ni al plazo para examinar las mercaderías, ni a las especificaciones relativas a las deficiencias que debían figurar en la comunicación, ni al tiempo razonable para presentar dicha comunicación, estas cuestiones seguían rigiéndose por los artículos 38 1) y 39 1) de la CIM.

El tribunal entendió que, a pesar de que la comunicación del comprador se presentó a tiempo, no especificaba claramente si la documentación que faltaba se refería a todo el sistema de impresión o solamente a la impresora como aparato individual. Por su parte, el vendedor había entendido que la documentación que faltaba se refería únicamente a la impresora como aparato individual. Para cumplir los requisitos estipulados en el artículo 39 1), el comprador hubiera debido describir la falta de conformidad de manera suficientemente específica para evitar malentendidos (artículo 39 1) CIM).

El tribunal entendió asimismo que la resolución del contrato por parte del comprador carecía de eficacia dado que se basaba únicamente en la reclamación de la documentación que faltaba (artículo 49 CIM). Por tanto, el tribunal remitió nuevamente el caso al tribunal al que se había presentado la primera apelación.

Caso 230: CIM 1 1) a); 1 1) b); 7 1); 38 1); 39 1); 40; 44; 80

Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 1U 280/96

25 de junio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1998] Der Betriebsberater 393 y [1998] Recht der Internationalen Wirtschaft 235

Resumen en alemán en [1995] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 785

Comentado en alemán por Schlechtriem en [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 785

El demandado, un vendedor alemán, entregó película protectora de superficie al comprador austríaco, el demandante, para uso del socio empresarial del comprador. El comprador no examinó la película, que debía ser autoadhesiva y despegable. Cuando se despegó la película de productos de acero pulimentado de alta calidad, dejó restos de pegamento adheridos a la superficie. Advertido de ello, el comprador lo comunicó al vendedor al día siguiente. No obstante, la comunicación se realizó después de transcurridos 24 días de la entrega de la película. El comprador sufragó el costo de la eliminación de los restos de pegamento y presentó una reclamación contra el vendedor pidiendo el reembolso de la suma correspondiente.

La CIM era aplicable en virtud de sus artículos 1 1) a) y 1 1) b).

El tribunal desestimó la reclamación del comprador señalando que, en el caso de mercaderías no perecederas, el plazo razonable de examen era de tres o cuatro días (artículos 38 1) CIM) y que la duración e intensidad de dicho examen dependía del tipo de mercaderías, el envasado y las posibilidades de ensayo. Aunque las partes mantenían

relaciones empresariales de larga data, era necesario efectuar inspecciones esporádicas y ensayos prácticos cuando la falta de conformidad sólo pudiera comprobarse tras el uso. Como puso de manifiesto la verificación efectuada a posteriori, si el comprador hubiese iniciado los ensayos en los tres o cuatro días siguientes a la entrega, el defecto se hubiese descubierto en un plazo de siete días. Cuando se trate de mercaderías no perecederas, la falta de conformidad debe notificarse al vendedor dentro de un plazo de ocho días después de la fecha en que debió haberse descubierto. Por tanto, como la notificación se realizó una vez expirado un plazo de comunicación razonable, el comprador perdió su derecho a innovar la falta de conformidad (artículo 39 1) CIM). Además, aunque con arreglo al artículo 44 de la CIM el comprador podía aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 39 1) de la CIM, aquel artículo no era aplicable al incumplimiento del examen previsto en el artículo 38 1) de la CIM.

Asimismo, el tribunal entendió que no era suficiente que el vendedor tuviera conocimiento de que la película dejaba restos de pegamento. El comprador tenía que probar que el vendedor sabía que ello constituiría una falta de conformidad (artículo 40 CIM). Al negociar acerca de la falta de conformidad, el vendedor no perdió su derecho a aducir que la comunicación se presentó fuera de plazo. Teniendo en cuenta el principio de la buena fe, la pérdida de dicho derecho sólo podía admitirse si se diesen circunstancias especiales (artículos 7 1) y 80 de la CIM.

Caso 231: CIM 6

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 130/96

23 de julio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Der Betriebsberater 1860, en [1997] Zeitschrift für Insolvenzpraxis 1933 y en [1997] Neue Juristische Wochenschrift 3304

Comentado en alemán por Eckhard Wolf, “Die Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs zum Kaufrecht” in [1998] Wertpapier Mitteilungen (Parte 4): [1998] 47 Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht 41 (número especial 2)

El demandante, un vendedor italiano, acordó entregar textiles para confección de prendas de vestir al demandado, un comprador alemán.

Dado que las partes habían decidido excluir la aplicación de la CIM a favor del derecho alemán, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la CIM, el tribunal entendió que la CIM no era aplicable.

Caso 232: CIM 1 1) a); 4 a); 18; 38 1); 39 1); 40; 49; 50; 53

Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 4427/97

11 de marzo de 1998

Original en alemán

Resumen en alemán en [1998] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 549

Comentado en alemán por Schlechtriem en [1998] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 549

El demandado, un comprador alemán, hizo un pedido de suéteres de cachemir al demandante, un vendedor italiano. El vendedor demandó al comprador por el pago del precio pendiente. El comprador presentó una reconvencción aduciendo que había comunicado al vendedor que los suéteres eran defectuosos.

El tribunal entendió que la CIM era aplicable y que el vendedor tenía derecho al precio de compra de conformidad con la CIM (artículos 1 1) a) y 53 CIM). No se accedió a la reconvencción del comprador ya que las normas estándar de la industria alemana de textiles y prendas de vestir, las que las partes habían sometido su contrato, (artículo 18 CIM) prohibían las reconvencciones. La cuestión de la reconvencción debía determinarse conforme al derecho alemán (artículo 4 a) CIM).

Además, el tribunal decidió que el comprador no podía declarar resuelto el contrato (artículo 49 CIM) ni reducir el precio de compra (artículo 50 CIM). El comprador había perdido su derecho a invocar la supuesta falta de conformidad de las mercaderías ya que debería haber examinado las mercaderías dentro de un plazo breve de acuerdo con las circunstancias (artículos 38 1) y 39 1) CIM). Las partes habían acordado fijar el período de examen en dos semanas por referencia a las normas estándar y el comprador no cumplió dicho acuerdo.

Asimismo, el tribunal determinó que la aplicación del artículo 39 1) de la CIM no podía excluirse en virtud del artículo 40 de la CIM, que habría sido aplicable únicamente si el vendedor no hubiese notado defectos evidentes de las mercaderías que hubiesen podido detectarse al prestarse la atención normal. En este caso, puesto que el comprador había distribuido las mercaderías a sus propios clientes, éstas evidentemente no eran ni inutilizables ni inadecuadas para la venta.

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (LMA)

Caso 233: LMA 35 1); 36 1) b) ii)

Zimbabwe: Tribunal Superior de Harare (Juez Chatikobo); sentencia N° HH-133-97

10 de julio y 20 de agosto de 1997

Durco (Pvt) Ltd contra Dajen (Pvt) Ltd

Original en inglés

Publicado en inglés en 1997 2) Zimbabwe Law Reports 199 (Harare)

Dos partes, un productor de grano y un molinero, habían sometido su controversia a un único árbitro cuyo laudo resultó favorable al molinero. Como había una tercera parte que no se había sometido al arbitraje, se temió que pudiese presentarse ulteriormente otra demanda. Por tanto, se estimó conveniente para todos los interesados someterse a un segundo arbitraje que sería vinculante para las tres partes.

No obstante, el segundo arbitraje, a cargo de tres árbitros, dio como resultado un laudo contrario al molinero. El molinero se negó a acatar el segundo laudo y el productor de grano recurrió al Tribunal Superior para que reconociera y ejecutara el laudo en virtud del artículo 35 de la LMA. El molinero se opuso al laudo sobre la base de que sería contrario a la política pública ejecutar el laudo invocando el artículo 36 1) b) ii) de la LMA, pues, según su argumentación, se violaría el principio de finalidad del arbitraje si, habiéndose dictado ya un primer laudo, se ejecutara un segundo.

El tribunal decidió que, al acordar someterse a un segundo arbitraje, el molinero había renunciado a sus derechos de finalidad emanados del primer laudo. Por tanto, el molinero quedaba obligado por el segundo laudo y el tribunal ordenó que éste se reconociera y ejecutara. El molinero apeló al Tribunal Supremo (véase jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, caso n° 234).

Caso 234: LMA 35 1); 36 1) b) ii)

Zimbabwe: Tribunal Supremo de Zimbabwe (Magistrados del Tribunal de Apelación: Muchechetere, Ebrahim y Sandura); sentencia N° SC 141/98

22 de junio y 7 de septiembre de 1998

Dajen (Pvt) Ltd contra Durco (Pvt) Ltd

Original en inglés

Inédito

El molinero, la parte perdedora en el caso n° 233 de la jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, apeló al Tribunal Supremo. Al desestimar la apelación, el Tribunal Supremo entendió que el principio de finalidad no eliminaba ni sustituía a la facultad de las partes de renunciar a un derecho derivado de un laudo y que esto es lo que había hecho el molinero al someterse al segundo arbitraje

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/18

Adición

(Textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)

Caso 222

Publicado en inglés en: 37 International Legal Materials 1141 (1998)

* * *